

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO

**JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO - MAGDALENA. -
Diciembre dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023). -**

Rad: 47-245-31-53-001-2020-00043-00- TOMO-X.- FI: 073.-
Demandante: URSULA MEJIA OSPINO. -
Demandado: EILEEN BEATRIZ DIAZGRANADOS DE MEJIA, ENRIQUETA, EVELIN Y
JOSE LUIS MEJIA DIAZGRANADOS, LUIS CARLOS MEJIA PIÑERES Y
OTROS y HEREDEROS y PERSONAS INDETERMINADAS. -
Proceso: VERBAL DE DIVISION MATERIAL. -

Procede este Juzgado a resolver un incidente de nulidad del presente proceso, impetrado por la Dra. CONCEPCION DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS, apoderada judicial del demandado señor **LUIS CARLOS MEJIA PIÑERES**, visible a folio 225 a 229, con fundamento en la causal prevista en el art. 133, núm. 8º del C.G. del P., por notificación irregular de la demanda, sin el cumplimiento de los requisitos previstos en los art. 91 y 291 de la misma codificación, bajo los siguientes fundamentos:

La hoy demandante **URSULA MEJIA OSPINO** presento demanda Verbal de División Material de venta de bien común, contra el señor **LUIS CARLOS MEJIA PIÑERES**, la cual fue admitida el 24 de noviembre de 2020, ordenando su notificación conforme al art. 291 y s.s del C.G. del P.,

Indica la incidentante que la parte demandante remitió comunicación a través de correo postal 4/72 a la Carrera 3 No. 5-67 del municipio de Guamal, Magdalena, la cual estaba errada, toda vez que, su mandante reside en la carrera 3 No. 5-30 de esa municipalidad, como tampoco estaba acompañada del oficio comunicatorio de que trata el art. 3º del art. 291 del C.G. del P., pretendiendo satisfacer la notificación personal de su defendido, fue enterado de la demanda por la señora ELIZABETH FLOREZ SANCHEZ, quien recibe la notificación errada y se acerca a mi mandante para informarle del documento recibido.

Señalo que, advertido su mandante, le confiere poder para que lo represente en la demanda en cita, para que recibiera la notificación, contestara y presentara excepciones para defender sus intereses.

Expone que, presentó poder para el día 11-03-2021 y el 8-06-2021, donde radico ante el despacho solicitud de notificación del auto admisorio, y la consecuente entrega del traslado de la demanda; luego habiendo transcurrido un lapso prudencial luego de la notificación, el juzgado emite proveído de fecha 23 de noviembre de 2021, reconociéndome personería y teniendo a la parte notificada por conducta concluyente, obviando que nunca fue entregado el traslado de la demanda necesario para dar por notificada la demanda.

Advirtió que, las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, venian siendo publicadas a través del micro sitio de la página de la rama judicial,

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-el-banco/80>, tal como consta en el pantallazo anexo, el cual venía siendo revisado diariamente por quien suscribe, sin embargo, y sin aviso de ninguna índole, el despacho empezó a publicar a través del sistema TYBA por lo que no fue posible por esta parte, recurrir el auto que resolvió tener por notificada por conducta concluyente al señor **LUIS CARLOS MEJIA PIÑERES**.

Señalo que, la irregularidad al tener notificado por conducta concluyente a su poderdante, sin haberle surtido el traslado de la demanda, materializó la nulidad invocada, al privar a su defendido de la posibilidad de recurrir el auto admisorio o de proponer excepciones previas vitales para la adecuada defensa de sus derechos.

Que enterado de la providencia que admitió la demanda, fue elevada solicitud de remisión de la demanda y sus anexos para poder darle contestación a la misma, sin que, hasta el momento de radicar el presente documento, el juzgado hubiera respondido tal solicitud.

Expuso que, solo hasta el día 7 de diciembre le fue posible a esta parte, obtener copia del escrito de la demanda sin poder tener acceso a los anexos de la misma, evento que impide la defensa técnica y garantista de los derechos de su protegido, pues el traslado vence el 10 de diciembre por lo que solo contó con un día para la contestación de la demanda, cuando lo pretendido por el legislador eran 10 días.

Solicita al despacho, que previo el trámite legal correspondiente, proceda a decretar la nulidad del auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por haber configurado las nulidades previstas por el núm. 8º, del art. 133 y 29 de la Constitución Política.

De la nulidad presentada se da en traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre la misma, concurriendo el Dr. ALVARO RAMOS RANGEL, apoderado judicial de la señora **URSULA MEJIA OSPINO**, quien al descorrer el traslado del Incidente de Nulidad planteado por la Dra. CONCEPCION DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS, apoderada judicial del demandado **LUIS CARLOS MEJIA PIÑERES**, señalo que.

*"...1.- Ratifica testimonialmente que los demandados, **LUIS CARLOS y FERNANDO MEJIA P.**, no solo, no son residentes permanentes en GUAMAL, MAG, su domicilio legal y material lo es **BOGOTA D.C.**, sino que, desde esas calendas, existía el conocimiento de que esa demanda ya cursaba en contra de ese demandado, además ratifica todos los ingentes esfuerzos que para la fecha este suscrito ejecutó y con acatamiento de la ley, a fin de cumplir sagradamente con la **NOTIFICACION DEL PRIMER ACTO PROCESAL VINCULANTE**, para la debida integración de la litis, tal como es la notificación del **TRASALDO DE LA DEMANDA** y subsiguientes en lo posible el **AUTO ADMISORIO** no solo según lo reglado por el art. **291 y siguientes del C.G. del P.**, sino antes de tener en cuenta la nueva normatividad vigente para el momento, que para las notificaciones fue regulada según las nuevas previsiones del **Decreto 806 de 2020 y el art. 10 del Decreto 1223**, y así cumplir con los preceptos legales que exige dicha normatividad.*

Prueba de ellos es la serie de envíos a través de los medios legalmente autorizados, a) En un primer intento por medio de la empresa de mensajería

autorizada del 4/72 y a pesar del envío de su traslado y demás anexos a través de la **EMPRESA DE MENSAJERÍA Y SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., 4/72**, y tal como consta en las **CERTIFICACIONES de entrega y las Guías** expedidas por la empresa 4/72, que reposan en su expediente (**ver folios 175 y 183 Cdo Ppal**), con fecha de **11 de junio de 2021**, al lugar suministrado; los respectivos sobres contentivos de los correspondientes traslados y sus anexos, han sido recibidos por otra persona que reside en la misma dirección, aclarando que con respecto a este medio notificadorio, no se logró inicial e infructuosamente efectuar el recibido personal y notificadorio de ese demandado.

b) Paralelamente a estos diligenciamientos con respecto al demandado **LUIS CARLOS MEJIA PIÑERES**, de quien sí se pudo averiguar su correo electrónico, cual es **lcmejiap@gmail.com**, **tal como anteriormente lo comunico virtualmente a este Despacho el día lunes 7 de diciembre de 2020**, y acreditado con el respectivo "pantallazo", que aportó en oportunidades anteriores y que ya reposan en el expediente, **con todo, todavía procedió a reiterar el envío electrónico a fecha del día 27 de julio de 2021, reenviándose virtualmente el auto admisorio**, al correo de este demandado, todos esos pantallazos reposan en el proceso.

...El señor **LUIS CARLOS MEJIA PIÑERES**, se confirma que, para esos mismos momentos, aquel otorgó poder a la susodicha apoderada para **"...que se notificara, contestara, presentara excepciones y, etc...."**.

Más que una manifestación es una **iCONFESIÓN** y declarado por la apoderada, que dicho poder otorgado, **fue presentado personalmente por ella al Despacho**. A este suscrito le causa extrañeza y perplejidad cognoscitiva, en razón de que la **DRA. ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS, litigante de viejas batallas, a esta altura ignore o no sepa cual es la consecuencia jurídico-procesal que conlleva acudir a un Despacho Judicial y presentar memoriales, solicitudes y poder, y que queden insertados en el cuerpo de una demanda, en la que su traslado, notificación personal está pendiente o en el trámite para estos efectos, consecuencia obvia, que no pueda ser otra que la de quedar subjudice y subsumida a través de la CONDUCTA CONCLUYENTE, preceptuada en el artículo 301 del C.G. del P., es decir, a este suscrito queda revelado de efectuar cualquiera otra notificación de entrega del libelo demandatorio y sus anexos y pruebas, por lo que aquí, se cumple aquel viejo adagio probatorio de la academia, que: **iCONFESION DE PARTE, RELEVO DE PRUEBAS**.**

Por otro lado, la apoderada incurre en una caza inexactitud o falacia, ya que dicha solicitud y poder no fue presentada el **1-03-2021**, tal como lo asevera ella, sino que está **acreditada que su solicitud de copias y radicación del poder otorgado, de su cliente Luis Carlos Mejía, escritos presentado y recibidos en la misma sede, es de fecha 28 de junio de 2021, a las 11:35 A.M. (Ver folio 188 C.P)**.

(...)

Esa comparecencia personal y situación jurídica, no tuvo otra consecuencia procesal, que conllevar, a que este despacho, proferiera en justo derecho, el Auto de fecha **noviembre 23 de 2021**, en el que se **DECRETO SU NOTIFICACION PERSONAL al demandado** a través de la **CONDUCTA**

CONCLUYENTE, razón y evento suficiente para que cualquiera actuación que se pretenda por la apoderada judicial Dra. CONCEPCION DEL ROSARIO RODRIGUEZ, con respecto al término notificadorio y de traslado se encontraban a esa fecha en que presentó la CONTESTACION y a la vez el escrito de NULIDAD, que hoy se objeta, evidentemente **PRECLUIDOS** e irrefutablemente **EXTEMPORANEOS**.

Señor Juez, ambos sistemas de publicidad de los Estados Electrónicos colgados A TRAVÉS DEL MICRO SITIO **WEB** o del **TYBA**, para notificación y efectos publicitarios de los proveídos judiciales, son y están plenamente vigentes y autorizados por la ley, el uno no excluye al otro ni su simultaneidad, por lo tanto no es endilgable al Despacho, sino, que es responsabilidad o no, por parte de los litigantes y en el ser diligente en las consultas rigurosas y continuas de los estados que contienen las providencias o autos que rutinariamente emiten los despachos judiciales en Colombia, y la apoderada no puede imputarle a este Despacho su presunto descuido, ya que admite que fue por esa causa, que no le dio tiempo de recurrir el auto, y por eso no interpuso el recurso...

De este discernimiento cronológico y matemático, se infiere con certeza, que este demandado y su apoderada, si tuvieron la oportunidad y garantía **LEGAL Y CONSTITUCIONAL** de ejercer el sagrado **DERECHO A LA DEFENSA**, ya que, sin recurrir a una rigurosa hesitación, ella tuvo a su disposición **los 10 días de traslado** que procesalmente está instituida en el artículo **409 del C. G. del P.**, es decir, que cualquier recurso o contestación de demanda y de hipotética proposición de excepciones, se podían efectuar hasta el día **12 de julio de 2021, inclusive**, lo cual se evidencia que no se efectuó, y como quiera que con el auto proferido por este Despacho, de fecha **noviembre 23 de 2021**, en el que se **DECRETÓ SU NOTIFICACIÓN PERSONAL** al demandado a través de la **CONDUCTA CONCLUYENTE**, razón suficiente para que esta **PROPOSICION DE LA PRESENTE NULIDAD**, carezca de todo fundamento por no decir quimérica, y según los hechos y motivaciones aducidas, que presuntamente hayan dado lugar a la supuesta nulidad hoy, evidentemente esta **PRECLUIDA** e irrefutablemente **EXTEMPORANEA**.

(...)

PETICION:

Por las razones legales y racionalmente expuestas, **DEBE IN LIMINE DESESTIMARSE Y RECHAZARSE absolutamente**, no tanto por inexistencia de los hechos y motivos que configuran o tipifican la causal invocada del numeral 8° del artículo 133 del C.G. del P., concordante con la Constitucional prevista en el artículo 29 de la CONSTITUCION POLITICA sino, que es **EXTEMPORANEA Y FUERA DE TERMINO, LA PROPOSICION DE NULIDAD Y LA EXCEPCION PRESCRIPTIVA**.

Para resolver, este Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir por este juzgado a los sujetos procesales su obligación de actuar de buena fe, tal y como lo impone el Art. 83 de la Cons. Pol., y Art. 78 numeral 1º del C. G. del P. y correlativamente con ello la norma adjetiva prohíbe a todo sujeto procesal actuar con temeridad. Art. 79 ibidem, es por ello que deben actuar con lealtad en los procesos judiciales.

El presente proceso Verbal de División Material, fue presentado en sede de este Juzgado, para el 20 de noviembre de 2020, y por reunir los requisitos de ley fue admitida mediante auto interlocutorio adiado 24 de noviembre de la misma anualidad, ordenando la notificación y corriendo traslado tanto a las partes demandadas **LUIS CARLOS MEJIA PIÑERES, FERNANDO MEJIA PIÑERES y HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE FERNANDO MEJIA OSPINO (QEPD) Y DEMAS HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS**; como también a las demandadas **EILEEN BEATRIZ DIAZGRANADOS DE MEJIA, ENRIQUETA, EVELIN Y JOSE LUIS MEJIA DIAZGRANADOS**.

Igualmente, se ordena el emplazamiento a los **Herederos Indeterminados de FERNANDO MEJIA OSPINO (QEPD) y las PERSONAS INDETERMINADAS** (Art. 375, núm. 6, Art. 87 y 108 del C. G. del P., así mismo se ordena emplazar (Art. 108 del C.G. del P), a los demandados **EILEEN DIAZGRANADOS DE MEJIA, ENRIQUETA DIAZGRANADOS y EVELIN MEJIA DIAZGRANADOS**. (Art. 108 del C.G. del P), haciendo las publicaciones de conformidad con el art. 10 del Decreto 806, del 4 de junio de 2020.

A folio 156 y 157, se encuentran: poder otorgado por el señor **LUIS CARLOS MEJIA PIÑERES** a la Dra. CONCEPCION DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS, constancia de envío por correo electrónico de fecha 11/03/2021, y el escrito solicitando notificación del auto admisorio de la demanda y de sus anexos de los demandados señores **LUIS CARLOS MEJIA PIÑERES y FERNANDO MEJIA PIÑERES**., anexando con ello copia de la demanda, lo cual fue recibido por este juzgado para el día 12 de Marzo de 2021.

A folio 168 y 169 están las certificaciones de la empresa de correos 4/72, del envío con la notificación a los demandados **LUIS CARLOS MEJIA PIÑERES y FERNANDO MEJIA PIÑERES**, como también a folios 179 al 183 y 184 al 186, copias de la demanda a los demandados en cita, de fecha 11/06/2021.

Por auto de fecha 16 de marzo de 2021 se ordenó al apoderado de la parte demandante que aportare las constancias respectivas de las notificación de los demandados.

Para el día 6 de abril del año 2021 se allego por el apoderado de la parte demandante las certificaciones del envío de las notificaciones a los señores JOSE LUIS MEJIA DIAZGRANADOS, FERNANDO MEJIA PIÑERES Y LUIS CARLOS MEJIA PIÑERES a través del correo 4/72, lo cual se verifico para el día 20/10/2020 y entregado el día 29/10/2020., notificación que no satisfacía las exigencias legales que llevo al juzgado a ordenar se verificara la notificación de los sujetos procesales en cita de conformidad con lo previsto en el Dec. 806 de 2020.

Del Folio 173 a folio 186 aparece las notificaciones verificada por el apoderado judicial de la parte demandante a los señores JOSE LUIS MEJIA

DIAZGRANADOS, LUIS CARLOS MEJIA PIÑERES y FERNANDO MEJIA PIÑERES, a través del correo 4/72 de fecha 11 de junio de 2021 y recepcionados para el día 23 de junio de 2021, los cuales se encuentran debidamente sellados y cotejados, donde se informa del contenido de la notificación de la demanda con todos sus anexos, los cuales se encuentran relacionados.

A folio 187 y siguientes se observa memorial de la apoderada recurrente Dra Concepción del Rosario Rodríguez Villalobos de fecha 28/06/2021 adjuntado poder a ella conferido, y otros anexos que sirvieron para la notificación personal del demandado LUIS CARLOS MEJIA PIÑERES (Fl. 190 a 192), entregado en sede del Juzgado, solicitando nuevamente reconocimiento de personería jurídica, notificación personal y traslado de la demanda, siendo que ya tenían en su poder copia de la demanda y sus anexos lo cual se establece de su comunicación al juzgado anexando los documentos que así mismo les remitió por correo certificado el apoderado judicial de la parte demandante.

A folios 197 y 198 aparece auto interlocutorio de fecha 23 de noviembre del año 2021 donde se da por notificada por conducta concluyente a la Dra. Concepción del Rosario Rodríguez Villalobos quien venía ejercitando el mandato que le fue otorgado por el señor LUIS CARLOS MEJIA PIÑERES.

Para el día 10 de diciembre de 2021 remite la Dra. Concepción del Rosario contestación de la demanda visible a folios 204 a 223 cdno ppal.

A Folio 224 a 230 allega escrito de solicitud de nulidad y anexo, por haberse notificado la demanda de manera irregular.

Por auto de fecha 7 de marzo de 2022 se designó curador ad litem de los demandados emplazados, señores EILEEN BEATRIZ DIAZGRANADOS DE MEJIA, ENRIQUETA MEJIA DIAZGRANADOS Y EVELIN MEJIA DIAZGRANADO y así mismo se designó curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Fernando Mejía Ospino y personas indeterminadas. Designación que recayó en los Doctores María Edith Díaz Vargas y Blas Antonio España Suarez, respectivamente. (folio 235).

Se presentó memorial del Dr. Álvaro Ramos Rangel solicitando el emplazamiento de los demandados FERNANDO MEJIA PIÑERES Y JOSE LUIS MEJIA DIAZGRANADOS. folio 243 y 244.

Por auto de fecha 5 de abril del año 2022 se ordenó mediante providencia interlocutoria el emplazamiento de los demandados atrás mencionados folio 247.

Por auto de fecha 24 de abril del año 2022 se designó por el juzgado a los Doctores María José Rodríguez Puerta y Denellys Cantillo Neira como curadores Ad litem de los señores José Luis Majía Diazgranados y Fernando Mejía Piñeres, respectivamente, folio 255.

Las curadoras ad litem designadas Dra. Denellys Cantillo Neira se notificó y contesto la demanda para el día 14 de julio de 2022 y la Dra. María José Rodríguez Puerta para el 25 de julio de 2022, folio 269 al 279.

Para el día 29 de noviembre de 2022 se presentó memorial de impulso procesal por parte del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Alvaro Ramos Rangel folio 281 a 290.

Por auto de fecha 15 de marzo de 2023 se da traslado de la nulidad planteada por el demandado Luis Carlos Mejía Piñeres a través de apoderada judicial y se le reconoció personería jurídica a la Dra. Concepción del Rosario Rodríguez Villalobos.

Por escrito de fecha 31 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante recorrió el escrito de nulidad planteada por la apoderada judicial del señor Luis Carlos Mejía Piñeres.

Así llegamos a esta instancia a resolver el escrito de nulidad.

En el caso en estudio en esta instancia, y analizado los memoriales presentados por la apoderada judicial que representa los intereses del demandado **LUIS CARLOS MEJIA PIÑERES**, ésta asegura que durante el proceso nunca recibió la notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos porque la dirección del citado señor, aportada en la demanda por el apoderado judicial de la parte demandante, era errada **y se enteran posteriormente por la residente en la vivienda donde llegó la notificación**, quien efectivamente es la compañera permanente de otro de los demandados en este proceso señor **JOSE LUIS MEJIA DIAZGRANADOS** y vecina del demandado **LUIS CARLOS MEJIA PIÑERES**, señora **ELIZABETH FLOREZ SANCHEZ**, quien recibió la notificación y le hizo entrega al antes citado.

En el escrito de Nulidad, hecho cuarto expone la Dra. Concepción del Rosario Rodríguez Villalobos con carácter de confesión Art. 193 del C. G. del P., que "advertido el señor MEJIA PIÑERES, de que contra el cursaba un proceso divisorio en el Juzgado Unico Civil del Circuito de El Banco, otorgo poder a la presente abogada, para que se notificara, contestara, presentara excepciones y en general defendiera sus intereses en el trámite del proceso..."

En el hecho quinto señalo que " el poder otorgado lo presente al despacho el día 11 - 03 - 2021, el 08-06-2021 radique ante su digno despacho solicitud de notificación del auto admisorio y la consecuente entrega del traslado de la demanda documentos requeridos para adelantar la defensa técnica del demandado."

El juzgado observa de uno de los documentos allegados por la apoderada judicial del señor LUIS CARLOS MEJIA PIÑERES, visible a folio 188 ella indica que: " *la presente petición se realiza en atención a la documentación remitida por el señor ALVARO RAMOS RANGEL a LUIS CARLOS MEJIA PIÑERES, carece de oficio citatorio que cumpla con los requisitos del numeral 3 del art. 291 del CGP, para citar a la notificación personal, ya que el oficio enviado por aquel al prenombrado, contiene una relación o cotejo de los documentos introducidos y enviados en el sobre entregado por el 4/72, en la residencia del señor JOSE LUIS MEJIA DIAZGRANADOS, en Guamal, Magdalena, el día 18-06-2021 y lo recibió la señora ELIZABETH FLOREZ SANCHEZ*".

Se tiene a folios 180 a 182 la remisión de la documentación que hizo por 4/72 el Dr. Álvaro Ramos Rangel, y dirigida al señor LUIS CARLOS MEJIA PIÑERES, donde se relacionan todos los documentos contenidos en el sobre, los cuales fueron cotejados por la Empresa Postal en cita, los que fueron entregados en la dirección señaladas en la demanda y que según la citada profesional del derecho, esta admite que esa documentación fue recibida por su apadrinado

señor LUIS CARLOS MEJIA PIÑERES de manos de la señora ELIZABETH FLOREZ SANCHEZ. Igualmente esta corroborado que el demandado fue notificado por medio de su correo electrónico tal y como se avizora a folio 196 del Cdo Ppal con fecha 27/7/2021.

Para esta Agencia Judicial, no se observa en parte alguna que se haya configurado el vicio de nulidad alegado por el demandado a través de su apoderada judicial, **como quiera que como ya se dijo, esta se enteró por diferentes medios del inicio del proceso, conocimiento con el cual pudo ejercer su derecho de defensa.** Por lo que en el caso analizado operó en debida forma la notificación por conducta concluyente.

Ahora, se tiene que la apoderada de la parte demandada señor LUIS CARLOS MEJIA PIÑERES de existir la nulidad alegada ella debió haberla propuesto en la primera oportunidad que tuvo para proponerla, y no lo hizo, pues se limitó solamente a presentar el poder para el día 11 de marzo del 2021, siendo que de conformidad con el Art. 77 del C. G. P., bien podía notificarse y retirar la demanda, los anexos y el auto admisorio, o igualmente presentar la nulidad por indebida notificación, siendo esta la oportunidad para ello y no lo hizo, por lo que esta se entiende saneada de conformidad con lo previsto en el Art. 136 numeral 1. " *Cuando la parte que podrá alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*" con lo que se entiende saneada la nulidad por no haberla propuesto en la primera oportunidad que tuvo para ello. Ahora el hecho que le hayan otorgado poder muestra que ya tenían conocimiento de la existencia del proceso, sin embargo solo volvió a actuar para inicios de junio de 2021, sin que esta nueva oportunidad haya alegado nulidad alguna.

Ahora, como quiera que la Dra. Concepción del Rosario Rodríguez Villalobos había actuado dentro del proceso, se procedió para que el día 23 de noviembre de 2021 a tenerla por notificada por conducta concluyente.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia Radicación **Nº 11001-02-03-000-2020-01452-00**, manifestó:

El Código General del Proceso en el artículo 301 advierte:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería..."

La notificación por conducta concluyente se encuentra regulada en el Art. 301 del C. G. del P. el cual establece en su inciso 2 lo siguiente:

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en

que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (resaltado del Juzgado).

Ante lo expuesto se tiene que no existe la nulidad invocada por las razones atrás expuestas y segundo que la notificación por conducta concluyente se encuentra debidamente sustentada en los fundamentos normativos antes citados.

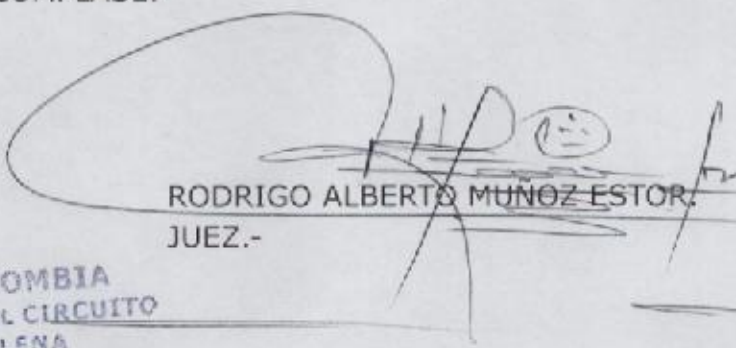
En mérito de lo expuesto este juzgado.

RESUELVE

1.- Negar la nulidad alegada por la apoderada judicial de la parte demandada LUIS CARLOS MEJIA PIÑERES por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR,
JUEZ.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO
EL BANCO - MAGDALENA
47 245 31 03 001
SECRETARIA

El Anterior auto se notifica por estado No. 115

19 DIC 2023

SECRETARIO: 